

## ANEXO

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

*Tarifas máximas oficiales para los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo (tarjeta de la clase VT), autorizadas por Orden de 28 de diciembre de 1999*

Precio por vehículo/kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos: 58 pesetas (0,35 euros).

Mínimo de percepción: 325 pesetas (1,95 euros).

Precio por hora de espera, incluidos los impuestos: 1.550 pesetas (9,32 euros).

*Resumen de las condiciones de aplicación*

- A) Durante el transcurso de la primera hora de espera, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 387 pesetas (2,33 euros) cada fracción.
- B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.
- C) En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden de 28 de diciembre de 1999.
- D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción, cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.
- E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, pudiendo ser reflejados en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

VEHÍCULO MATRÍCULA .....

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**443** *REAL DECRETO 1975/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de condiciones generales de la contratación.*

La Ley 7/1998, de 13 de abril, ha creado, en su artículo 11, el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, cuya organización, según el apartado primero del citado artículo, «se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente».

La aprobación del Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, exige la fijación de los honorarios que deban percibir los registradores titulares del mismo.

En su determinación se ha seguido el criterio establecido en la disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, esto es, a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación del Registro. Dentro de este criterio se ha buscado, además, el menor coste posible para el ciudadano, y por ello se ha integrado el Registro como una Sección del Registro de Bienes Muebles.

La misma disposición adicional, en su apartado 5, exige que los aranceles se aprueben por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Justicia.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

## DISPONGO:

Artículo único. *Honorarios de los registradores de condiciones generales de la contratación.*

1. El asiento de presentación en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación devengará 0,6 euros (100 pesetas).

2. Por cada asiento que se practique en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y en el Registro Central, se devengarán 2,4 euros (400 pesetas), debiendo sufragarlos el predisponente o, en su caso, el presentante.

3. Por cada certificación se devengarán 6 euros (998,32 pesetas); por cada nota simple, 3 euros (499,16 pesetas), y por la publicidad instrumental, 1,5 euros (249,58 pesetas). En estos tres casos, los honorarios los abonará el solicitante de la publicidad formal o instrumental y serán los mismos si la publicidad se solicita y obtiene por medios telemáticos.

4. Los dictámenes de conciliación y demás dictámenes expedidos por el registrador de condiciones generales de la contratación devengarán 43,27 euros (7.200

pesetas), que serán satisfechas por mitad por las partes, salvo en los casos en los que una de ellas actúe en representación de los intereses colectivos y de consumidores y usuarios, en cuyo caso los sufragará íntegramente el predisponente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor cuando entre en funcionamiento el Registro de Bienes Muebles.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**444** *LEY 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la empresa pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén).*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén).

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, concibe al Sistema Sanitario Público como el conjunto de recursos, medios y actuaciones de las Administraciones sanitarias públicas de la Comunidad Autónoma o vinculados a las mismas, orientados a satisfacer el derecho a la protección de la salud a través de la promoción, de la prevención y de la atención sanitaria.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley de Salud de Andalucía, está compuesto por los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos integrados en el Servicio Andaluz de Salud o adscritos al mismo, así como por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de organismos, empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, adscritas a la Adminis-

tración sanitaria de la Junta de Andalucía, y por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias.

En atención a lo expuesto, y como quiera que el artículo 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia, y al amparo de lo establecido en el artículo 6.1, b), de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea una empresa pública adscrita a la Consejería de Salud, con objeto de llevar a cabo la gestión del Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén) y centros periféricos que, en su caso, se le adscriban, para la asistencia sanitaria a las personas incluidas en el ámbito geográfico y poblacional que se le asigne, así como aquellas otras funciones que en razón de su objeto se le encomienden.

### Artículo 1. *Creación.*

Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objeto de llevar a cabo la gestión del Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén), y de los centros periféricos que, en su caso, se determinen, para la asistencia sanitaria a las personas incluidas en el ámbito geográfico y poblacional que se le asigne, así como aquellas otras funciones que en razón de su objeto se le encomienden.

### Artículo 2. *Constitución.*

La constitución efectiva de la empresa tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le encomienden, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero de intervención, control financiero y contabilidad.

### Artículo 3. *Personalidad y régimen jurídico.*

1. La empresa gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio.

2. Se regirá por sus normas especiales y por la legislación general que le sea aplicable.

3. El personal de la empresa se regirá por el Derecho laboral; las relaciones patrimoniales, por el Derecho privado, y el régimen de contratación se ajustará a las previsiones de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

### Artículo 4. *Régimen presupuestario.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de la empresa será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.